



Asamblea General

Distr. general
31 de enero de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 77^o período de sesiones (21 a 25 de noviembre de 2016)

Opinión núm. 51/2016 relativa a Saado Jamaac Aadan (Somalia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante la resolución 33/30 del Consejo, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 20 de junio de 2016 al Gobierno de Somalia una comunicación relativa a Saado Jamaac Aadan. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. La Sra. Aadan, nacida el 18 de mayo de 1972, es enfermera y vive en Berbera, Somalilandia.

4. El 12 de marzo de 2016, a las 10.30 horas aproximadamente, la Sra. Aadan fue detenida por la policía en su domicilio. En el momento de la detención, los agentes no presentaron ninguna orden de detención ni dieron razón alguna para proceder a ello.

5. Durante la etapa inicial de su reclusión, no se permitió a la Sra. Aadan ver a sus abogados ni a su familia. Como resultado de la presión internacional y nacional a las autoridades, la Sra. Aadan recibió la primera visita de su familia el 12 de abril de 2016.

6. Como la Sra. Aadan iba a ser juzgada ante un tribunal militar, el 12 de abril de 2016 sus abogados presentaron una petición ante el Tribunal Supremo para que su Presidente transfiriera el caso a un tribunal civil. Dicha petición fue rechazada y el Presidente del Tribunal Supremo se negó a dar una respuesta por escrito.

7. Se prohibió a uno de los abogados de la Sra. Aadan que ejerciera la abogacía entre el 16 de mayo y el 11 de junio de 2016 y se le impidió que la viera. Al principio no se permitió a su otro abogado que se reuniera con ella, pero finalmente lo hizo el 29 de mayo de 2016.

8. El 30 de mayo de 2016, se informó a la Sra. Aadan y a sus abogados de que se habían presentado cargos contra ella por “prestar asistencia a un sospechoso”, en aplicación del artículo 297 del Código Penal Somalí. Fue acusada de comunicarse con unos hombres que presuntamente habían asesinado a un comandante de policía en la región de Saahil, y de enviarles dinero.

9. Ese mismo día, la Sra. Aadan fue conducida ante un tribunal militar. A la pregunta de por qué la Sra. Aadan, una civil, estaba siendo juzgada ante un tribunal militar, las autoridades respondieron que, dado que en el delito que presuntamente había cometido estaban involucrados hombres armados, la Sra. Aadan debía ser juzgada, junto con esos hombres, ante un tribunal militar.

10. Según la fuente, juzgar a un civil en un tribunal militar contraviene el artículo 104, párrafo 1, de la Constitución de Somalilandia, donde los juicios celebrados ante tribunales militares a menudo son muy rápidos y las audiencias tienen lugar a puerta cerrada. En el caso de la Sra. Aadan, solo un número reducido de familiares pudo asistir a las audiencias. En los juicios militares, tanto los fiscales como los jueces son oficiales militares que no han recibido formación jurídica. Además, los tribunales militares de Somalilandia a menudo imponen condenas más duras que los tribunales civiles. A ello se añade el hecho de que las resoluciones de los tribunales militares solo pueden recurrirse ante el Tribunal Supremo Militar, mientras que las resoluciones de un tribunal civil pueden recurrirse ante un tribunal de apelación y, en última instancia, ante el Tribunal Supremo. También existe la posibilidad de solicitar al Tribunal Supremo que vuelva a examinar su resolución.

11. A pesar de que la Sra. Aadan se había declarado inocente, el tribunal militar hizo constar que se había declarado culpable y se negó a corregir ese detalle, a pesar de la petición de su abogado.

12. La Sra. Aadan estuvo recluida en la Comisaría Central de la Policía de Hargeisa hasta el 16 de junio de 2016, cuando fue puesta en libertad en una audiencia ante un tribunal. También el 16 de junio de 2016, el Fiscal General Militar informó al tribunal de que su oficina había retirado los cargos contra la Sra. Aadan. Posteriormente, el Presidente del tribunal ordenó su puesta en libertad. No obstante, el tribunal no emitió ningún documento por escrito, sino que la resolución se dictó de manera oral en la audiencia.

13. La fuente afirma que la privación de libertad continuada de la Sra. Aadan entre el 12 de marzo y el 16 de junio de 2016 es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III.

En opinión del Grupo de Trabajo, la Sra. Aadan fue detenida sin una orden y no se le dio explicación alguna en el momento de su detención. Permaneció recluida sin que pesara acusación alguna en su contra hasta el 30 de mayo de 2016. La fuente mantiene que no había fundamento jurídico alguno que justificara la reclusión de la Sra. Aadan entre el 12 de marzo y el 30 de mayo, y que esta constituye una vulneración del artículo 9 del Pacto.

14. La fuente sostiene que, durante el período de su privación de libertad, no se aplicaron a la Sra. Aadan las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales ni las relativas a las garantías de un juicio imparcial en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente afirma que la Sra. Aadan, a pesar de su condición de civil, había sido llevada ante un tribunal militar que no contaba con jueces cualificados, que no se le permitió tener acceso a un abogado hasta el 29 de mayo de 2016, que a uno de los abogados nunca se le permitió verla, que ella se declaró inocente pero en las actas del juicio consta que se había declarado culpable y que estas no se corrigieron a pesar de la petición presentada por los abogados, y que todo lo expuesto constituye una vulneración del artículo 14, párrafos 1 a 3, a), b) y c) del Pacto.

Respuesta del Gobierno

15. El 20 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 19 de agosto de 2016, información detallada sobre la situación actual de la Sra. Aadan y comentarios sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno que aclarara las razones de hecho y de derecho que justificaban la reclusión de la Sra. Aadan, y que proporcionara detalles sobre la conformidad de las actuaciones llevadas a cabo contra ella con los tratados internacionales de derechos humanos en los que Somalia es parte.

16. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna del Gobierno a esa comunicación. El Gobierno no ha pedido un plazo adicional para responder, conforme a lo dispuesto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

17. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

18. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de un incumplimiento de obligaciones internacionales que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no oponerse a las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

19. En vista de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo observa que, el 12 de marzo de 2016, la Sra. Aadan fue detenida en su domicilio y que las autoridades no presentaron una orden de detención ni dieron explicación alguna. Durante la etapa inicial de su reclusión, no se le permitió ver a sus abogados ni a su familia. El 12 de abril de 2016, la Sra. Aadan recibió la primera visita de su familia.

20. La Sra. Aadan fue retenida sin cargos hasta el 30 de mayo de 2016 y no se le permitió tener acceso a un abogado hasta el 29 de mayo de 2016. Pese a su condición de civil, la Sra. Aadan fue procesada y juzgada en el sistema de justicia militar.

21. El Grupo de Trabajo toma nota de las disposiciones pertinentes del derecho internacional acerca del derecho a un juicio imparcial, que también se reflejan en su jurisprudencia.

22. En ese contexto, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales, incluidos los militares. El Comité observa también que el enjuiciamiento de civiles por tribunales

militares o especiales puede plantear problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente¹.

23. Además, en el párrafo 11 de su observación general núm. 29 (2001) sobre la suspensión de obligaciones del Pacto durante un estado de excepción, el Comité de Derechos Humanos recordó que los Estados partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del Pacto como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial.

24. El Grupo de Trabajo observa también que, según la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su interpretación de los artículos 7 y 26 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el único propósito de los tribunales militares será conocer de delitos de carácter estrictamente militar cometidos por personal militar, y que los tribunales militares no deben en ningún caso tener jurisdicción sobre civiles².

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que los tribunales militares solo deben tener jurisdicción sobre delitos de carácter estrictamente militar, de conformidad con los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ha señalado que, en una sociedad democrática, los tribunales militares deben ejercer una jurisdicción excepcional y restrictiva y solo deben conocer de delitos relativos a la protección de intereses jurídicos especiales relacionados con las fuerzas armadas³.

26. El Grupo de Trabajo ha venido sosteniendo sistemáticamente que los civiles no deben ser juzgados por tribunales militares, ya que estos no pueden ser considerados independientes e imparciales para los civiles⁴. Además, el Grupo de Trabajo ha establecido una serie de garantías mínimas que la justicia militar ha de respetar:

a) Los tribunales militares solo deben tener competencia para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar;

b) Si también hay civiles imputados en un caso, los tribunales militares no deben juzgar al personal militar;

c) Los tribunales militares no deben juzgar a personal militar si algunas de las víctimas son civiles;

d) Los tribunales militares no deben tener competencia para ver casos de rebelión, sedición o atentados contra un régimen democrático, ya que en esos casos las víctimas son todos los ciudadanos del país de que se trate;

e) Los tribunales militares no deben tener en ningún caso competencia para imponer la pena de muerte⁵.

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo estima que a la Sra. Aadan se le denegó el derecho a un juicio imparcial, garantizado en el artículo 14 del Pacto.

28. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Aadan contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III.

¹ Véase la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a la igualdad ante los tribunales de justicia y el derecho a un juicio imparcial, párr. 22.

² Véase el principio L a) y c) de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Imparcial y a la Asistencia Jurídica en África.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Radilla Pacheco Vs. México*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrs. 290 a 298; *Fernández Ortega y otros Vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 178; y *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrs. 162 y 167.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 27/2008 (Egipto) y núm. 11/2012 (Egipto).

⁵ Véase A/HRC/27/48, párr. 69.

Decisión

29. Aunque la Sra. Aadan fue puesta en libertad, el Grupo de Trabajo, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, se reserva el derecho a emitir una opinión sobre si la privación de libertad fue arbitraria, a pesar de haber sido puesta en libertad. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Saado Jamaac Aadan fue arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.

30. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería reconocer a la Sra. Aadan el derecho efectivo a obtener una reparación plena de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

31. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha concedido una indemnización u otra reparación a la Sra. Aadan;
- b) Si se ha investigado la vulneración de los derechos de la Sra. Aadan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han realizado modificaciones en la legislación o cambios en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

32. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

33. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de adoptar sus propias medidas de seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Estas medidas permitirían al Grupo de Trabajo informar al Consejo de Derechos Humanos de los progresos realizados en la aplicación de sus recomendaciones así como, en su caso, de las disposiciones que no se hubieran tomado.

34. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2016]

⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.